



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300105
Accionante: Ovani Chico Marín
Accionado: Seguros del Estado S.A.
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por OVANI CHICO MARÍN, a través de apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana, mínimo vital, debido proceso e igualdad, cuya vulneración le atribuya a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. HECHOS

Indica el apoderado judicial del señor OVANI CHICO MARÍN que su representado el 19 de septiembre de 2021 sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta, en el cual se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT 13724800082880, razón por la que lo trasladaron a Medicentro Familiar IPS, donde le diagnosticaron *fractura de la diáfisis de la tibia*. Agrega que el 17 de marzo de 2023, solicitó ante la entidad accionada:

i) determinar y certificar la pérdida de capacidad laboral; ii) cancelar los honorarios ante la Junta Regional de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca; iii) en caso de no estar de acuerdo con la decisión adoptada, cancelen los honorarios antes la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, frente a lo que la entidad demanda respondió de forma negativa el 19 de abril de 2023, señalando que no se encuentra en la obligación de cancelar dicho rubro debido a que no se encuentra mencionada en el artículo 142 del Decreto Extraordinario 19 de 2012.

Por consiguiente, solicita se tutelen sus derechos fundamentales deprecados, y se ordene realizar en primera oportunidad examen calificación de pérdida de capacidad laboral, o subsidiariamente cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para practicar el citado examen.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 09 mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, disponiendo correr traslado a SEGUROS DEL ESTADO S.A., vinculadas SALUD TOTAL EPS, PORVENIR FONDO DE PENSIONES y a MEDICENTRO FAMILIAR IPS, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a OVANI CHICO MARÍN, a través de apoderado judicial, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, informara al Despacho en cual ARL se encuentra vinculado, para posteriormente vincularla al trámite constitucional; frente a la cual no se allegó pronunciamiento alguno.

3.2. La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. indica que, si bien el accionante se encuentra vinculado a la entidad, actualmente se encuentra en estado de *cesante*, con lo cual no posee coberturas de seguros provisionales activas; agrega que no ha radicado ninguna solicitud ni documentación para poderse pronunciar al respecto, y conforme al Decreto 1333 de 2018 se requiere previamente que la EPS emita concepto desfavorable de recuperación del afiliado para poder iniciar el trámite del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual no ha sido emitido.

Refiere que al ser la finalidad del examen acceder a la indemnización de la póliza SOAT, es la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. la llamada a asumir los honorarios del examen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que, existe falta de legitimidad en la causa por pasiva frente a su representada, puesto que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante ni tampoco es la llamada a responder por la acción constitucional, por lo cual solicita declarar la improcedencia de la acción y desvincular a la entidad del procedimiento.

3.3. La Representante Legal de MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S. señala que el accionante ingresó por urgencias el 25 de septiembre de 2021, siendo diagnosticado con *fractura de la diáfisis de la tibia y fractura de peroné solamente*, al ser valorado por medicina general y ortopedia; añade que, dieron continuidad al tratamiento de las afecciones del accionante, habiendo prestado atención médica diligente.

Sostiene que el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 incluye a las aseguradoras que emiten pólizas por invalidez y muerte para cancelar honorarios del examen de capacidad laboral, e incluso, manifiesta que dentro de las coberturas del SOAT se encuentran contemplados estos conforme al artículo 192 de la Ley 663 de 1993, por lo cual es SEGUROS DEL ESTADO S.A. la entidad responsable de la realización de examen de calificación de pérdida de la capacidad laboral en primera oportunidad del accionante. Por lo anterior, solicita desvincular a la entidad que representa por falta al no haber vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

3.4. El Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. indica que el accionante no ha radicado reclamación formal para hacer efectiva la indemnización por pérdida de capacidad permanente; sostiene que conforme a lo establecido en el Decreto 780 de 2016, el accionante se encuentra fuera de término para solicitarlo al transcurrir más de 18 meses desde la ocurrencia del accidente, esto es, desde el 19 de septiembre de 2021, con lo cual el amparo ha caducado y el accionante no presentó prueba de las circunstancias que le impidieran reclamarlo.

Agrega que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, el cual no resulta procedente para tramitar controversias de origen económico y contractual, puesto que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil la idónea para la resolución del litigio, y sólo bajo circunstancias excepcionales en que el accionante se encuentra en manifiestas circunstancias de indefensión la Corte Constitucional ha ordenado a empresas que emiten pólizas SOAT el pago de tales honorarios.

Solicita negar el amparo en razón a que, su representada carece de competencia para realizar el examen de pérdida de capacidad laboral, ya que es una compañía que administra los recursos del plan de beneficios SOAT, siendo los AFP, ARL y EPS las capacitadas para ello de conformidad del artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Precisa que no es factible darle trámite a la segunda pretensión del accionante, esta es, ordenar el pago a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, puesto que este amparo no está previsto para la póliza SOAT, siendo que el accionante es quien debe obtener el dictamen para reclamar su indemnización.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción, ya que han transcurrido más de 19 meses desde la ocurrencia del siniestro sin que el accionante hubiese iniciado la acción correspondiente.

3.5. La Gerente de SALUD TOTAL EPS S.A. solicita declarar improcedente la acción de tutela ante la ausencia de legitimidad en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, así como desvincularla del trámite tutelar, debido a que la necesidad de practicar el exámen de calificación de pérdida de la capacidad laboral se da en el marco de un siniestro cubierto por la póliza SOAT expedida por la accionada, siendo esta la que debe asumir el riesgo y la indemnización pretendida por el accionante.

Precisa que el SOAT establece la indemnización por incapacidad permanente para quien sufra daños corporales en un accidente de tránsito, y para ello es obligatorio presentar exámen de calificación de pérdida de la capacidad laboral de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1. del Decreto 780 de 2016, siendo entonces la accionada quien debe asumir el costo de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que su representada no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y su actuar se enmarca a sus mandatos legales, por lo cual solicita declarar falta de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia del exámen de calificación de pérdida de la capacidad laboral respecto a esta, pues la empresa emisora de póliza SOAT debe cubrirlo e indemnizar al afiliado conforme a artículos 12, 13 y 14 del Decreto 056 de 2015.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591



de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SEGUROS DEL ESTADO S.A., vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso e igualdad del señor OVANI CHICO MARÍN, al no practicarle el examen de pérdida de capacidad laboral, o subsidiariamente cancelar los honorarios del examen de pérdida de la capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor OVANI CHICO MARÍN, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SEGUROS DEL ESTADO S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor CHICO MARÍN, esto es la respuesta negativa de practicar el examen de pérdida de capacidad laboral, o sufragar los honorarios del mismo, remitida el 19 de abril de 2023, transcurrieron 20 días al interponer la acción de tutela el 09 de mayo de los corrientes, término que se estima más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Frente al requisito de subsidiariedad, al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, “(i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”³(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En el caso en cuestión, la acción de tutela busca que Seguros del Estado S.A. garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, en el marco de la póliza del contrato de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), regulado por el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y las disposiciones aplicables en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio. Pese a que el conflicto en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria, este mecanismo no resulta idóneo y eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a un proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales afectaron su actividad física, de salud y económica; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara que no cuenta con solvencia monetaria;

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

² No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

³ Sentencia T-501 de 2016 de la Corte Constitucional

y (iii) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida.

Valoradas en conjunto las circunstancias particulares del accionante, el Despacho concluye que no se encuentra en la capacidad de sobrellevar un proceso ante un juez ordinario para resolver su controversia, por lo cual se justifica la intervención de fondo del juez constitucional, en consecuencia, el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

Previo a examinar de fondo el asunto, resulta pertinente indicar que, respecto a la solicitud de la parte accionada de declarar improcedente el trámite tutelar al fenecer el término para solicitar la indemnización a causa del accidente de tránsito, este asunto se torna futuro e incierto, al depender del porcentaje asignado en examen de capacidad laboral y la radicación de la solicitud formal de la indemnización, aunado a que los hechos fácticos y pretensiones van encaminados a otro problema jurídico, luego se despacha desfavorable la misma.

Ahora bien, el derecho de seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1° del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; el inciso 2° de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. En tal sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”⁴.

Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Así, conforme los pronunciamientos de esa Alta Corporación se ha precisado que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se constituye como una prestación asistencial que surge en el compromiso de la salud en los accidentes de tránsito, y por tanto, su prestación se constituye como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que su “finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”⁵.

En el mismo sentido, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el inciso segundo del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, establece que las autoridades responsables de determinar la pérdida de capacidad laboral son:

*“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Siendo de esta forma que, conforme al artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, deben ser asumidos los costos de los honorarios para realizar el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de los AFP y ARL, entiéndase luego que, en caso de accidentes de tránsito por las empresas que emiten póliza SOAT.

El artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, dispone que el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento. Para ello, el artículo 2.6.1.4.3.1 de esa misma normatividad, expresamente indica que, para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, la víctima debe aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

*2. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente***

⁴ Sentencia T-003 de 2020 de la Corte Constitucional

⁵ Sentencia T-959 de 2005 y T-003 de 2020 de la Corte Constitucional



de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.*

4. *Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.*

5. *Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.*

6. *Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.*

7. *Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.*

8. *Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).*

En atención a lo enunciado anteriormente, para acceder a la *indemnización por incapacidad* permanente, amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente, en primera instancia por parte de la Junta Regional de Invalidez, y en segunda instancia la decisión proferida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

De allí que el examen de pérdida de capacidad laboral, no puede condicionarse a un pago, al ser un deber del Estado salvaguardar a los sujetos que por su condición física, económica o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por cuanto debe emplear un trato favorable respecto aquellos que no posean los recursos económicos para que su salud física o mental sea evaluada, al tener el carácter de servicio público obligatorio e irrenunciable el derecho fundamental a la seguridad social⁶. Por consiguiente, la Corte Constitucional estipulo que:

*“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**”⁷ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De este modo, conforme al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las compañías de seguros podrán sufragar el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez⁸, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido, incluso ha reiterado el órgano de cierre constitucional que el calificado tiene derecho a que la accionada pague los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez cuando aquel no esté de acuerdo con el dictamen⁹.

Asimismo, señala que *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad **deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, es claro que en el caso de estudio, en virtud al accidente de tránsito acontecido el 19 de septiembre de 2021, en el que resulto víctima¹⁰ el accionante estando vigente la póliza SOAT No. 13724800082880, el 17 de marzo de 2023 el actor solicito determinar y certificar la pérdida de capacidad, y en caso de no acceder a la misma, sufragar los honorarios del examen de pérdida de capacidad laboral, ante la aseguradora demandada, al no contar con los recursos económicos para suplir el rubro de la valoración, recibiendo respuesta el 19 de abril de los corrientes, en la que le informaron que no era factible cancelar el examen de pérdida de capacidad laboral, argumentando que el demande debía solicitar el amparo de dicho concepto por parte de la entidad de promotora de salud, administradora de riesgos laborales o en el fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado, desconociendo la normativa aplicable y el alcance desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual establecido lo siguiente:

“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en

⁶ Sentencia C-164 de 2000 de la Corte Constitucional

⁷ Sentencia T-045 de 2013 de la Corte Constitucional.

⁸ T-400 de 2017 de la Corte Constitucional

⁹ Sentencia T-336 de 2020 de la Corte Constitucional.

¹⁰ Decreto 780 de 2016 art. 2.6.1.4.3. DEFINICIONES: “Víctima: Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural o de otro evento aprobado.”



primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen¹¹

En ese orden, teniendo en cuenta que la aseguradora accionada afirma no carecer de competencia para calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, y siendo claro para el Despacho que pese al deber legal y constitucional la decisión de SEGUROS DEL ESTADO S.A. de no cancelar el examen de pérdida de calificación de invalidez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, configura la vulneración a los derechos fundamentales deprecado por el accionante, de donde resulta imperioso por parte de este Despacho, **ORDENAR** a la aseguradora accionada que en el **término improrrogable de CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de este fallo, sufrague el valor del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral al accionante.

Adviértase que, en cuanto a la petición de parte accionada de repetir sobre el pago de la suma indemnizatoria en contra la EPS, AFP y ARL, esta únicamente resulta exigible posteriormente a la práctica del examen de pérdida de calificación de invalidez, pues depende del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor para ser reconocida, luego se despacha desfavorable la misma, al tratarse de hechos futuros e inciertos, aunado a que los asuntos netamente económicos no son susceptible de ser resueltos por vía acción de tutela.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante **OVANI CHICO MARÍN**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que en el **TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a cancelar el rubro del examen de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, a favor de **OVANI CHICO MARÍN**, informando del pago en el mismo termino al actor, acorde a los motivos expuestos en las consideraciones precedidas.

TERCERO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

QUINTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

11 Sentencia T-336 de 2020 de la Corte Constitucional.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a62c75065bde3bb0c6d5afaa816bd5b53d890740f6336ad90ecf27d78ce21e**

Documento generado en 23/05/2023 05:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**